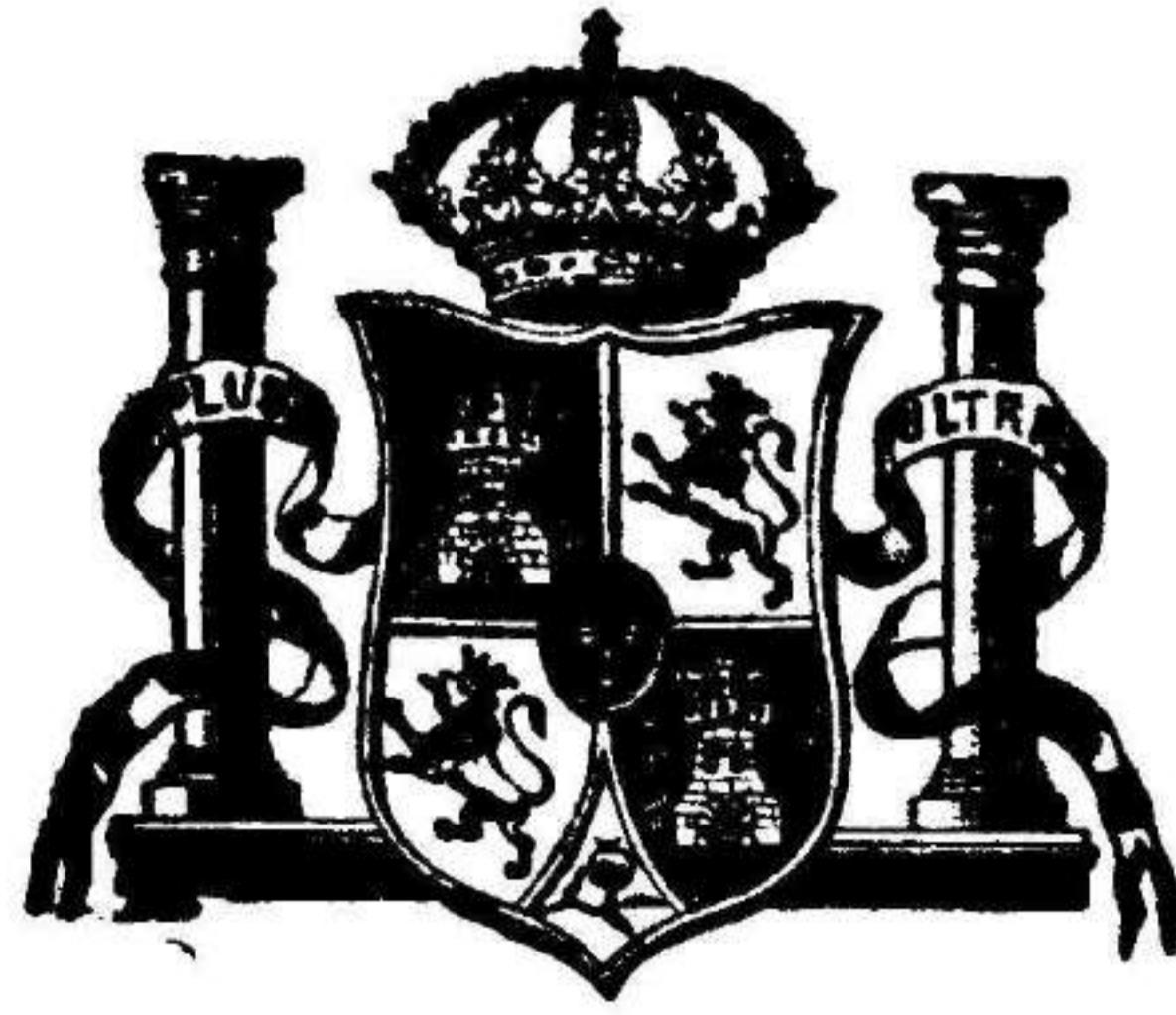


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Secretaría.—Sección 3.ª

Por la Dirección general de Seguridad se interesa la busca y captura de D. Jaime Bertarel y Pajares, sentenciado por la Audiencia Territorial de Baleares á tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura y en caso de ser habido ponerle á mi disposición.

Palencia 21 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

CIRCULAR NÚM. 152.

El día 18 del actual, se ausentó del domicilio conyugal, del pueblo de Villalobón, el vecino Felipe Palencia, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 21 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Señas.

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba clara; viste pantalón y chaleco de casiana negra, chaqueta de paño negro astracado, forro encarnado, zapatos gordos blancos en mal uso y boina blanca á medio uso; lleva cédula personal y un pase de quintas del año 1880.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1835, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el artículo 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia

el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificarlos reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un Sargento de los cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de

la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes correspondía servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ellas sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus ca-

sas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, "Reclutamiento del Ejército", del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado art. 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja lo reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan

producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Setiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquéllos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquéllos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los *Boletines Oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos inte-

resados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península solo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se

presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—Cassola.—Señor....

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

ESTADO numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.	n
Sorteados.	n
<i>Suma.</i>	n

..... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

ESTADO numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.	n
Sorteados.	n
<i>Suma.</i>	n

BAJAS.

	Número.
Redimidos á metálico.	n
Fallecidos.	n
.....	n
.....	n
<i>Quedan.</i>	n

..... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Resultando del expediente instruido por esta Administración, que D. Francisco Royuela, vecino de Valdecañas, ha fallecido, el cual se hallaba en descubierto por varios plazos de Bienes Nacionales de dos quifones números 1.º y 2.º de fincas rústicas que remató en 23 de Enero de 1873, sitos en término municipal de Tabanera de Cerrato, cuyos pagos y linderos se detallan á continuación, y no conociéndose

herederos de dicho finado, se les cita por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para que en término de diez días comparezcan en esta oficina por sí ó por persona competente, á satisfacer los plazos que resultan en descubierto, pues de no verificarlo en el término fijado, se procederá á la venta en quiebra de las citadas fincas, objeto del débito, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias, para exigirles la responsabilidad que proceda en conformidad al párrafo 2.º del art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Relación de las fincas que se mencionan anteriormente.

Quiñón núm. 1.º

Número del inventario 9.486.—Una tierra de segunda calidad, donde llaman Presilla, lindando N. León Geto, M. Manuel García, E. Rosendo Castrillejo y O. Arroyo.

9.487.—Otra tierra de segunda calidad, donde llaman Monte-nuevo, lindando N. herederos de José Delgado, M. Carlos García, E. Justo García y O. Arroyo.

9.488.—Otra tierra de tercera calidad, al camino de Támara, término de Villahan, lindando N. y M. tierra, E. viña y O. camino de Tabanera.

Quiñón núm. 2.º

9.449.—Una tierra de segunda calidad, donde llaman Hornejo, linda N. Estanislao Prieto, M. Demetrio Ortega, E. Camino y O. Arroyo.

9.450.—Otra tierra de tercera calidad, donde llaman Huerta de los Alvares, lindando N. y E. Luis Merino, M. Pedro López y O. Camino.

9.451.—Otra tierra de tercera calidad, donde llaman Valdetorres, lindando N. y M. José Ortega, E. Francisco González y O. Camino.

9.452.—Otra tierra de tercera calidad, donde llaman Fuente, lindando N. y O. Francisco González, M. y E. Camino.

9.453.—Otra tierra de tercera calidad, donde llaman Montoya, lindando N. Antolín Merino, M. Jacinto Merino, S. José Ortega y O. Domingo Merino.

9.454.—Otra tierra de segunda calidad, donde llaman Gabias, lindando N. Joaquín Gutiérrez, M. Antolín Merino, E. Simón Castrillejo y O. Demetrio Ortega.

9.455.—Otra tierra de segunda calidad, donde llaman Potro, lindando N. Arroyo, M. Demetrio Ortega, E. Francisco González y O. Braulio Merino.

9.456.—Otra tierra de tercera calidad, donde llaman Valdeherrerros, lindando N. Camino, M. y E. Manuela Merino y O. Simón Castrillejo.

9.457.—Otra tierra de primera calidad, donde llaman Carrerón, lindando N. José Dehesa, M. Camino, E. Simón Castrillejo y O. José Ortega.

Palencia 19 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las cartas detenidas en esta principal por falta de franqueo y dirección.

Regina Alvarez, Valladolid.
Marcelino Ruíz, Alar del Rey.
Eleuteria Sainz, se ignora.

Palencia 21 de Noviembre de 1887.—El Administrador principal, Juan Bautista Gayoso.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Extracto de las sesiones que celebró esta Corporación durante el cuarto trimestre del año económico pasado y primero del corriente.

Día 3 de Abril.

Acordaron la remisión del balance y cuenta trimestral al Sr. Contador de fondos provinciales, y que sea expuesta al público la lista rectificada de los electores para Concejales, por no haberse presentado reclamación en legal forma conforme á la primera, y autorizar en forma para recoger los talones de derecho electoral del Gobierno de provincia, á D. Pedro Meriel, con los haberes que se abonan en otros casos por ir á la Capital de la provincia.

Día 10.

Se acordó que para pagar la contribución por los bienes Propios de años pasados, que importa 250 pesetas, se echen éstas en reparto municipal por no poderse gravar el de territorial.

Día 17.

Acordando que en virtud de haberse anunciado al público por edictos y por dos días festivos el remate de subasta ó arriendo de Consumos, que han sido los días 20 y 27 del pasado y no haber postor alguno, se remita la certificación negativa á la Administración de Hacienda.

Día 20, extraordinaria.

Se acuerda la formación del presupuesto municipal para 1887-88, el cual asciende á la suma de 3.593 pesetas de gastos, y los ingresos con que se han de satisfacer son: 617 pesetas de la renta del 4 por 100 de inscripciones intransferibles; 618 pesetas con 35 céntimos de hierbas y espigues; 800 pesetas del 16 por 100 en territorial; 16 pesetas en industrial; el 100 por 100 en Consumos, que dan 1.400 pesetas con 70 céntimos; 78 pesetas en el 50 por 100 sobre cédulas personales; 74 pesetas sobre el 4 por 100 por sueldos, que hacen 73 pesetas, haciendo un total de ingresos de 2.973 pesetas y 70 céntimos, resultando un déficit de 532 pesetas y 70 céntimos.

Día 24.

Acordaron el cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal y remisión del extracto de sesiones del segundo y tercer trimestre del año corriente al Sr. Gobernador civil, para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 1.º de Mayo.

Se acuerda que en vista de no estar incluido en el presupuesto municipal y año económico, examinado el reparto del propio año en el cual no se halla impuesta cuota alguna á D. Lucas Marquina por su asignación del 4 por 100, que importa 74 pesetas, se hace preciso la exacción de las mismas á dicho se-

ñor en el reparto que se forme al efecto para el año venidero, juntamente con la misma suma que está consignada al del presente, para que de lo contrario no se le cuente dicha suma al Alcalde actual ó Ayuntamiento en sus cuentas y será de abono en el presupuesto del año actual.

Día 8.

Acordando remitir á la Administración de Hacienda la terna para los repartidores de Consumos y año económico venidero, y son los siguientes: 1.ª terna D. Francisco Linares, D. Domingo Ibáñez y Victoriano Gil; 2.ª Balbino Castañeda, Justo Izquierdo y Rufino Castañeda; 3.ª Mariano Polo, Florencio Castañeda y Andrés Pulgar; 4.ª Fabián Cabiedes, Manuel Gil y Cayo Ordóñez, y se remita á la mayor brevedad.

Día 11, extraordinaria.

Se acuerda se admitan por esta Corporación y asociados los documentos pertenecientes á la administración y cobranza del producto de láminas y tercera parte del 80 por 100 del apoderado que ha sido D. Lucas Marquina desde el año de 1870 al de 1882, y son: láminas, carpetas, oficios de los Alcaldes cesantes y del Sr. Gobernador civil de fecha 14 de Diciembre de 1875, en el que se autorizaba para el pago de 11.000 y pico de reales para pago del censo del Sr. Castañeda, vecino de Ganzo (Santander), y particularmente el del finado Mariano Linares García, procedente de lo mismo, como también la suma de 865 pesetas que entrega dicho Sr. Marquina como última cuenta y de alcance al mismo para pagar el tercio 3.º de Consumos, provinciales y á cuantos acreedores á este Municipio, y sirve la presente del correspondiente resguardo definitivo, proveyéndole de copia si así lo solicitare á instancia y costa del mismo, y el resto hasta completar el tercio lo indemnizará el Alcalde actual Don Pedro Meriel, las que serán de abono al mismo en su cuenta de láminas. Referidos documentos quedarán archivados en arca municipal con el oportuno inventario, excepción de los que se entreguen á los interesados que se datarán con ellas en cuentas procedentes de los mismos intereses.

Día 15.

Se acuerda que teniendo que ir á la Capital á hacer el pago de censos y liquidación de cuenta con el apoderado por este Ayuntamiento, para el pago del cuarto trimestre, autorizamos al Sr. Alcalde y Regidor 2.º D. Lúcio Salomón, con las dietas de 20 pesetas, para que también satisfagan el importe del papel reintegro que se ha de unir á las cuentas de los ex-Alcaldes de los años 1866-67, 1867-68, 1868-69 y 1870-71, y que referidos gastos salgan del producto de láminas.

Día 22.

Acordando que desde este día quede prohibida la entrada de todos los ganados en el viñedo hasta el 30 de Octubre y año corriente, bajo la multa de cinco pesetas por primera vez en el papel correspondiente, y si reincidieren, á un juicio verbal de faltas.

Día 29.

Se acuerda que vista la satisfacción de pago del censo del Sr. Castañeda, por la suma de 168 pesetas presupuestadas en el año económico próximo, se añadan al mismo por gastos para pagos de viajes, etc., hasta la de 200 pesetas. Como asimismo del capítulo 1.º, art. 2.º, Material de oficina, se restan 30 pesetas; las 32 pesetas que sobran pasen al capítulo de Imprevistos.

Día 5 de Junio.

Acordaron que en vista de los pagos que faltan de hacer por los vecinos de este pueblo en Consumos y Municipales de los años económicos de 1885-86 y 1886-87, se hace urgente el procedimiento del correspondiente expediente de apremio, según la vigente Instrucción de 20 Mayo de 1884, y para dicho efecto se nombra un Comisionado que sepa su deber y éste lo será don Julian Martín, vecino de Santillana de Campos.

Día 11.

Acuerdo para dar á conocer una comunicación pasada á esta Alcaldía por el Comisionado especial don Domingo Ramos, nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia para formar de oficio las cuentas municipales que se hallaban sin rendir, correspondientes á los ejercicios de 1863-64, 1873-74, 1882-83, 1883-84, 1884-85 á 1886, en cuya comunicación reclama dicho Comisionado que se le faciliten los nombres y apellidos de los señores mencionados, ejercicios que desempeñaron los cargos de Alcaldes y Depositarios; así como por la Secretaría se faciliten cuantos documentos y antecedentes le sean necesarios para el desempeño de su cometido, solicitando se le dé copia literal certificada de la sesión que se celebra.

Enterado el Ayuntamiento de cuanto se manifiesta en la comunicación á que se viene haciendo referencia, acordó: Que hallándose presentadas á esta Corporación las cuentas municipales á que queda ya expresado, para ser censuradas y examinadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, no es posible facilitarle los documentos que reclama por hallarse éstos unidos á sus respectivos documentos ó cuentas.

Día 12.

Acordó el Sr. Alcalde que en virtud de la comunicación del Sr. Gobernador civil, fecha 6 del actual, en la que preceptúa la presentación ante su Autoridad á los señores que componen esta Corporación,

acompañados de su Secretario, para el día 10 del que contamos, hora de las once de su mañana, á asuntos del servicio público que interesa, para sufragar los gastos que la Corporación necesita por ida y vuelta y manutención, acordamos todos unánimes, que sea la cantidad de 100 pesetas, las que se cubrirán con los intereses del 4 por 100 de láminas, por no contar con este gasto imprevisto en el presupuesto de este año.

Día 15, extraordinaria.

Se acuerda por el Ayuntamiento y Junta el tomar cuenta al apoderado que fué D. Lucas Marquina de intereses de láminas, una vez recibidos algunos documentos de cartas de pago del mismo para atenciones de pago y gastos de villa, é intereses de la tercera parte del 80 por 100 y cuenta de dicho apoderado. Se hace preciso y acordamos que para que justifiquen los Sres. ex-Alcaldes sus cuentas de pago por débitos de seis años á asuntos de villa, se acuerda y acordamos se haga el oportuno inventario de dichos documentos, excepción hecha de los que se entreguen á los interesados en dichos años, para que justifiquen siempre que presenten cartas de haber pagado el pueblo sus cuotas, y dichas cartas son las siguientes: Impuesto personal, presupuesto de 1868-69, número 243, por cantidad de 138 escudos, 21 de Junio de 1870, pagada. Idem impuesto personal, presupuesto de 1869-70, número 244, importe de 376 escudos con 300 milésimas. 5 por 100 sobre sueldos municipales, 9 pesetas y 62 céntimos; año de 1869-70. Otra id. por igual concepto año de 1870-71, pagada en Diciembre de 1870 por cantidad de 9 pesetas 62 céntimos. Año de 1870 á 71, por Consumos, pagada en 12 de Diciembre de 1870, por la suma de 208 pesetas y 56 céntimos. Otro idem por 1.811 pesetas 44 céntimos, pagado en 14 de Diciembre de 1870. Otro id. por 190 pesetas y 21 céntimos, satisfecho en 21 de Febrero de 1872. Otro pagado por el Estado al Maestro y á cuenta del Ayuntamiento, 21 de Febrero de 1872, por la suma de 404 pesetas y 50 céntimos. Pagado á la Diputación provincial año de 1872, por la cantidad de 101 pesetas y 45 céntimos. Idem un recibo firmado por Evaristo Martín, año de 1872 de fecha 9 de Mayo y cantidad de 206 pesetas. Otro idem del mismo, 13 de Mayo de 1872 por el mismo, y suma del importe de la cuarta parte de provinciales que se examinará cuanto es su importe. Otro recibo del mismo Evaristo en Enero y año de 1873 por 100 pesetas. Otro id. del año 1874 de fecha 17 de Diciembre, por cantidad de 1.250 pesetas que firmaron el Alcalde Mariano Linares y Concejales de su año. Pagado el cuarto trimestre de Consumos y año de 1875, fecha 23 de Mayo, según oficio. Carta de pago por el 5 por 100

de 1873-74 y año de 1874-75 por la cantidad de 68 pesetas y 95 céntimos. 1.º de Junio de 1875 id. otra carta de pago por débito del pueblo al Estado en compensación de láminas y suma de 27 pesetas 16 céntimos. Año de 1874-75 pagada en 1.º de Junio de 1875. 1874-75, Consumos por la suma de 604 pesetas y 41 céntimos; se le entrega al interesado por no haber cobrado al pueblo, D. Lucio Salomón. Un recibo del 8 de Marzo de 1879 por la suma de 30 pesetas, firmado por el Alcalde de aquel año, cuyos documentos se archivarán en Secretaría, sin que ninguno pueda hacer uso de ellos, sin perjuicio del Ayuntamiento y Junta al efecto citada.

Día 19.

Acordando la propuesta en terna de tres padres de familia para que la Junta Superior de Instrucción pública nombre y elija los que entre éstos han de componer la Junta local de primera enseñanza del pueblo, y éstos lo son: 1.ª terna, Arsenio Izquierdo, Fabian Cabiedes y Fabian Ordóñez; 2.ª idem, Hipólito Gutiérrez, Julian Quijada y Julian Macho, y 3.ª idem, José Simón, Mariano Ibáñez y Manuel Gil, y que de ésta se remita á la Junta Superior para su nombramiento.

Día 26.

Se acuerda que para recojer del Banco de España los talones para la contribución territorial del año económico de 1887-88, se nombra á D. Lucio Salomón, asignándole por sus gastos diez pesetas, aplicables al capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto general de gastos del actual año.

Día 3 de Julio.

Acordando que para la conducción de frutos hoy pendientes del campo á las eras para su desgrane, se hace preciso la compostura de caminos por todos los vecinos del pueblo, tanto mancebos como labradores, esto para el día 17, y para la recompensa ú obsequio á los mismos, se haga uso de lo presupuestado en el capítulo 6.º, art. 2.º del general de gastos y consiguiente libramiento.

Día 10.

Se acuerda, que en vista de haber dimitido del cargo de Alguacil el que lo desempeñaba José Simón, y anunciado por edicto su vacante para que se presentasen instancias á la misma, sólo se presentó una que fué la de Lorenzo Ordóñez, al que fué admitido, y por su servicio se le darán anualmente 25 pesetas consignadas en presupuesto.

Día 17.

Acordando que era urgente y preciso ya que en las sesiones anteriores no se había acordado ni dado cumplimiento á lo que manda la ley Municipal en uno de sus artículos, cual es la distribución mensual de fondos municipales por capítulos y artículos, tanto de ingresos como gastos para llevar la

contabilidad con toda la verdad y exactitud que corresponde, para satisfacción y cumplimiento de todos y de la Superioridad, se hace necesario que se dé razón de lo cobrado por cargarémos que firmará el Depositario, y ya también por pagos que éste haga á la orden del Alcalde por cartas de pago y libramientos.

Día 21.

Se acuerda el oír y atender las reclamaciones justas de todos los vecinos comprendidos en el reparto de Consumos y año económico actual de 1887-88, que se creyeren perjudicados en categoría é imposición de cuotas, según su posición y facultades. Y habiendo estado expuesto al público dicho reparto y anunciado por edicto para oír de agravios, dió el resultado siguiente: Que habiendo presentado una reclamación Bernardo Castañeda, se ha desestimado por hallarse figurando en contribución territorial como uno de los contribuyentes medios, el que pide la eliminación en el reparto, y por no acompañar á su instancia la cédula personal.

Día 24.

Se acuerda que aprobado el reparto de Consumos por la Administración de Hacienda, se proceda á la formación del de Municipales ó sea para cubrir el déficit del presupuesto y año corriente, incluyendo en él las resultas del año próximo pasado que han quedado de por repartir, y éste le formen los señores que constituyen la Junta de reparto territorial según el art. 138 de la ley Municipal en sus reglas 3.ª á la 7.ª

Día 31.

Reunido el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones para la de este día, por el Sr. Alcalde D. Pedro Meriel, por éste se dijo que por la presente no había cosa que tratar.

Día 7 de Agosto.

Se acuerda, que en vista de la circular núm. 19, se dé cuenta de cuantos sucesos ocurran en la población respecto al Orden público y esto al Sr. Gobernador civil, proveyéndose esta Secretaría de los impresos necesarios al efecto, y se abonen del presupuesto, capítulo 1.º, artículo 2.º

Día 21.

Acuerdan la aprobación de la cuenta de gastos ocasionados en la compostura de caminos vecinales, puesta por el Regidor D. Lucio Salomón, según el presupuesto municipal, capítulo 6.º, art. 2.º, la suma de quince pesetas; así como también se ponga al público el edicto para convocar á los vecinos contribuyentes para que paguen los atrasos y corrientes de Consumos y Municipales y cédulas personales, y se dé principio en los primeros días del próximo mes de Setiembre.

Día 28.

Acordaron que en contestación á los pliegos, oficios de cargo de fe-

cha 18 Febrero, 18 Mayo y 26 del actual, que en vista de los alcances que á los señores ex-Alcaldes se les hace en dichos pliegos y oficios, acordamos para su data y contestación se unan las cartas de pago verificadas y cobradas procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de láminas, para descargo de los mismos, toda vez que no ha sido consignado en presupuesto para pagos á la Hacienda y cargas de pueblo que han levantado con mencionados intereses. Dichas cartas de pago se entregarán en la oficina respectiva para su satisfacción.

Día 2 de Setiembre.

Se acuerda que para la recaudación de Consumos se autoriza á Don Policarpo Abril y también para municipales y año actual, atrasos por igual concepto, con el haber del 4 por 100, con obligación de entregar su importe del tercio cobrado, ésto al Depositario y Alcalde, siendo de cuenta del Sr. Abril la ejecución hasta dar por terminado el expediente, y de cuenta del Recaudador y Ayuntamiento el que si hay alguna partida fallida, ésta sea á medias entre uno y otros. Referido Recaudador se hará entrega de todos los descubiertos de los dos años anteriores y presente, devolviendo todos los documentos á la Corporación que le autoriza tan luego haya cumplido su destino en forma, así también de las cédulas personales corrientes y atrasadas, de las que queden desde el 8 del actual en adelante.

Día 11.

Se acuerda, que por D. Lucio Salomón, se presente en la Capital de la provincia para que pague los atrasos que se adeudan por provinciales á la Excm. Diputación provincial.

Día 18.

Acordando que visto el fruto de las vides bastante sazonado, se dé principio á la vendimia el día 26 del corriente.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión del 6 del corriente mes de Noviembre.

Las Cabañas 13 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Pedro Meriel Izquierdo.—El Secretario, Mariano Calvo Rubio.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda la titulada "La Flor Castellana", sita en término de Sahagún, provincia de León, de la propiedad del Excmo. Sr. Marques de San Carlos. Tiene tres pares de piedras francesas, buenos cerneidos y limpia; dista unos 400 metros de la línea férrea de Galicia y Asturias, á la mitad del trayecto entre Palencia y León.

Para tratar verse ó dirigirse á Don Gil Mantilla, Administrador de dicho Excmo. Señor, en Sahagún.